

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00237-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 28 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Junio veintiocho (28) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARTHA ELENA CABARCAS NARVAEZ.
DEMANDADO	LUBIER LUIS MEDINA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00237-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARTHA ELENA CABARCAS NARVAEZ**, madre representante de los NNA **L.A., M.A., L.A., y M.E.M.C**, en contra del señor **LUBIER LUIS MEDINA**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **LUBIER LUIS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.089.167, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **LUBIER LUIS MEDINA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad,

el señor **LUBIER LUIS MEDINA**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **LUBIER LUIS MEDINA**, y a favor de la NNA **L.A, M.A., L.A., y M. E. M.C.**; en porcentaje del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que percibe el señor **LUBIER LUIS MEDINA**, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que percibe el señor **LUBIER LUIS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.167 expedida en Riohacha (G) como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de esa entidad, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **MARTHA ELENA CABARCAS NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.879.781 expedida en Distracción (La Guajira).

7. Reconózcasele personería a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO** como apoderada de la señora **MARTHA ELENA CABARCAS NARVAEZ** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito